

1863

## DECRETO GUBERNATIVO (1)

Se crea el Departamento Topográfico de la Provincia

---

### EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Debiendo emprender próximamente el trabajo de dique al río de Arias y otras obras de importancia, que necesitan la dirección de hombres científicos e inteligentes; y siendo al mismo tiempo de alta importancia para la Provincia la creación de un Departamento Topográfico.

Que, sin embargo de que las necesidades de la Administración son urgentes, se debe consultar la mejor economía en la inversión de los fondos del tesoro, se deben también consultar las ventajas que le reportará el establecimiento de aquel Departamento, y con cargo de dar cuenta a la H. R. P.

#### D E C R E T A:

Artículo 1º — Créase en la Provincia una Oficina Topográfica cuyo personal por hoy se compondrá de un Jefe de dicha oficina y un oficial.

Art. 2º — El Jefe de ella gozará del sueldo de mil doscientos pesos al año y el oficial el de trescientos.

Art. 3º — Oportunamente se reglamentarán los trabajos y

---

(1) Aprobado por Decreto Legislativo del 18 de Junio de 1863.

régimen de esta oficina, siendo del cargo del Jefe desempeñar las funciones de Ingeniero de la Provincia.

Art. 4º — El Gobierno procurará el local a propósito y útiles necesarios al establecimiento de la oficina creada.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.  
SALTA, Enero 11 de 1863—

URIBURU

JENARO FEIJÓO

**LEY 81**

**Reglamentando los servicios de Policía de la Campaña**

**LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA**

sanciona la siguiente

**LEY DE REGLAMENTO DE POLICIA PARA LA CAMPAÑA**

**SECCION I.**

**Del Departamento de Policía**

Artículo 1º — La Policía en la Campaña será desempeñada por los Jefes Políticos de Departamento según el carácter de su institución y las disposiciones consignadas en este Reglamento.

Art. 2º — La dotación del Jefe Político será asignada por una ley especial.

Art. 3º — En cada Departamento se señalará por el Jefe militar de allí, una partida de ocho hombres, al principio de cada mes, para el servicio de la Policía y la pondrá a disposición del Jefe Político del Departamento; esta fuerza se dividirá en cuatro fracciones y cada fracción compuesta de dos individuos entrará en

servicio activo por siete días quedando las tres fracciones restantes en disponibilidad durante el mes de su facción sin otra dependencia que la del Jefe Político quien podrá hacer uso de ellas a más de la que se halle en actividad en el momento que fuere necesario, y solo para el servicio público.

Art. 4º — Los guardias nacionales que conforme al artículo anterior entrasen en servicio activo percibirán dos reales diarios por sueldo y alimento; los demás individuos que estando fuesen llamados extraordinariamente y no por el turno al servicio activo, percibirán un real de ración, debiendo abonarse a los unos y a los otros, con los fondos de Policía, los de la Municipalidad del Departamento o del Tesoro Provincial, si aquéllos no bastasen; quedando además exento uno y otro por el tiempo de facción de todo otro servicio público militar.

Art. 5º — Independientemente de la fuerza destinada al servicio de la Policía, en conformidad a los artículos antecedentes, todos los vecinos del Departamento están obligados a acudir inmediatamente al llamamiento del Jefe Político como al de toda autoridad, y ejecutar las órdenes que él les diere; esto se entiende en los casos extraordinarios y urgentes en que la falta de fuerza pública disponible o la insuficiencia de ella hiciese indispensable el auxilio del vecindario para salvar las exigencias del momento; fuera de estos casos es prohibido a los Jefes Políticos molestar a persona alguna con imposición de servicio público; bajo la pena de pagar los gastos y perjuicios que ocasione.

Art. 6º — La condenación de que habla el artículo anterior se hará por el Gobierno mediante acusación de parte y con solo la vista del hecho declarado por el Jefe Político o en su negativa justificado por uno de los medios que prescribe el derecho.

Art. 7º — Los individuos que no acudieren prontamente al llamamiento del Jefe Político y que no ejecutaren inmediatamente sus órdenes serán en el acto arrestados y condenados por él a una multa de uno a cuatro pesos o a un trabajo en obras públicas de dos a ocho días, según el caso y circunstancias del individuo;

quedando éste con su derecho expedito para el recurso de que habla el artículo anterior o para el de responsabilidad por ante el Juez de Letras si hubiese habido abuso de autoridad.

Art. 8º — El Gobierno determinará el distintivo de autoridad que deberán llevar los Jefes Políticos.

Art. 9º — Los Jefes Políticos son responsables:

1. Por los abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones, y
2. Por negligencia o abandono en el cumplimiento de sus deberes y pueden ser acusados o denunciados por cualquiera, advirtiéndose que en este segundo caso la acusación o denuncia solo podrá dirigirse al Gobierno, pero nunca al Juzgado ordinario, como en los casos de abuso de autoridad.

## SECCION II.

### Atribuciones y deberes de los Jefes Políticos

Art. 10. — Los Jefes Políticos Departamentales son miembros natos de la Municipalidad de su respectivo Departamento y como tales ejecutarán y harán ejecutar todas sus resoluciones aun cuando sea contra el dictamen que en su respecto hubieran emitido en el seno municipal; pero nunca podrán ser presidentes de ellas.

Art. 11. — Los Jefes Políticos son agentes del Gobierno y como tales están obligados a cumplir y hacer cumplir sus órdenes; deberán, asimismo, prestar su auxilio a cualquiera autoridad en asuntos de servicio público; durarán en sus funciones por un año pudiendo ser reelegidos o removidos por el Gobierno cuando lo juzgue conveniente.

Art. 12. — Es de la incumbencia especial de los Jefes Políticos la conservación del orden y buenas costumbres, debiendo tomar medidas preventivas para evitar desórdenes y delitos. Como agente de la Municipalidad, deberá también vigilar y hacer cum-



plir, sin requerimiento para ello, todas las ordenanzas y resoluciones que aquélla diere.

Art. 13. — Son también deberes de los Jefes Políticos:

1. Concurrir personalmente a todas las fiestas que se celebren en el Departamento para conservar el orden en ellas e impedir que la reunión de gentes que ellas motivan, pase del término de tres días, y
2. Visitar su Departamento por lo menos cada tres meses al objeto de observar el mejor cumplimiento de las disposiciones vigentes sujetas a su jurisdicción y dar cuenta a la autoridad respectiva en lo que no fuere de su competencia, debiendo al fin de cada visita dar cuenta al Gobierno de sus operaciones y de todo lo que observe en ellas.

Art. 14. — Corresponde a los Jefes de Departamento:

1. Conocer y resolver todas las cuestiones relativas a peones y toda clase de gentes conchabadas sobre todo lo que fuere correspondiente al objeto de su conchabo o servicio.
2. Compeler a toda clase de conchabados a que sirvan a sus patrones o conchabantes sin faltarles ni un solo día sin su conocimiento y justa causa, cuidando especialmente de que no pasen a otro conchabo, sin haber cancelado antes con su anterior patrón, acreditado o servicio.
3. Cuidar de que en ningún punto de la Campaña, sea pueblo o rancho, haya reuniones de gente conchabada en los días de trabajo no siendo para objetos de una ocupación honrosa y permitida por las leyes de Policía; la infracción de esta disposición castigará con una multa de cuatro reales a dos pesos o un trabajo en obras públicas de uno a cuatro días a los concurrentes y de uno a tres pesos o un trabajo en obras públicas de tres a seis días a los dueños del rancho o pulperías que la hayan consentido.
4. Cuidar de que en las reuniones conocidas con el nombre de mingas o yerras, llegada la noche se retiren los concurrentes de manera que al anochecer quede completamente disipada la

reunión. Los dueños de las mingas y yerras, están en el deber de dar parte al Jefe Departamental de la que tengan que hacer o a tiempo de su ejecución y si así no lo hicieren serán castigados con una multa de uno a tres pesos o un trabajo en obras públicas de dos a seis días.

5. Cuidar asimismo de que los abastecedores de carne y demás artículos de consumo los den de buena calidad y en el peso y medida de ordenanza, imponiendo a los infractores de esta disposición una multa de dos a ocho pesos según la especie y cantidad del artículo expendido y si se descubriese que se ha puesto en expendio carne de animales muertos por epidemia o accidente, será inmediatamente arrestado el expendedor, permaneciendo en este estado hasta la satisfacción de la multa a que deberá ser condenado de seis a doce pesos o a un trabajo en obras públicas de doce a veinticuatro días.
6. Perseguir con toda actividad y rigor a las personas de uno y otro sexo que no se hallen conchabadas ni que tengan otra ocupación o trabajos conocidos y que les proporcionen la subsistencia que manifiesten, obligándoles a que se conchaben o que justifiquen los medios honrosos de su subsistencia y mientras encuentren conchabo las conservarán en seguridad y con la clase de trabajo que les sea adecuado.
7. Prohibirá a la clase proletaria el que conserve a su lado personas de uno u otro sexo que no puedan conchabar por carecer de recursos para el efecto y no exigirle ni estar en relación la corta utilidad de su trabajo con lo que cuenta el salario del conchabado a fin de destruir este foco de holgazanerías y de latrocinios en perjuicio de los hacendados y propietarios. Que las personas que se encuentren así arrimadas a un proletario serán inmediatamente recogidas por el Jefe Político y entregadas al que quiera conchabarlas, prefiriéndose en caso de concurrencias al que ellos eligieren y que lícitamente pueda conchabar.
8. Ejercer una activa vigilancia respecto de los vagos y mal

entretenidos de uno y otro sexo.

9. Obligar a los propietarios cuya acequia estuviese en camino a que construyan puentes sobre ella a fin de evitar el que con el tránsito y con los derrames hacen a los transeuntes; imponer también a los propietarios de tierras de riego sequen los derrames de sus aguas que salen al camino por medio de acequias sobre las que construirán puentes para el mismo fin de evitar con dichos derrames la formación de fangos en los caminos. Dentro de los tres meses contados desde la publicación de la presente ley quedan obligados los propietarios de, acequias y los de tierras de regadío a construir los puentes mencionados debiendo los que así no lo verificaren ser penados por el Jefe Político con una multa equivalente al duplo del costo del puente el que será inmediatamente mandado construir por el Jefe Político con la mitad del importe de la multa, empozando la otra mitad en los fondos de Policía del Departamento. En los lugares donde no pudieren construirse puentes, serán obligados los propietarios antes mencionados, bajo la misma pena, a practicar otro trabajo que facilitando el tránsito, evite los fangos.
10. En los fangos que se formen por solo la acción de las aguas pluviales es de la obligación de los Jefes Políticos el obstruirlos inmediatamente, invitando para la cooperación al trabajo a los propietarios y demás habitantes de la inmediación, a quienes más interesa el dicho trabajo; dispondrá para el efecto de los fondos de Policía y si no bastaren solicitará de la Municipalidad los que creyere necesarios, cuando la suscripción de los vecinos fuere insuficiente.
11. Perseguir y capturar a todo sospechoso y ladrón así de ganados como de otras especies; debiendo si las especies hurtadas valieren menos de cincuenta pesos, juzgarlo sumariamente y comprobado el hecho castigar al delincuente con pena arbitral y con más la restitución de la especie y resarcimiento de perjuicios, y en seguida entregarlo a quien quisie-



ra tomarlo a su servicio, mediante estipulación de conchabo. Si el ladrón fuese reincidente o el valor de la cosa robada excediese de cincuenta pesos, el Jefe Político se limitará a remitirlo al Juez del Crimen con el respectivo sumario, el que tanto en este caso como en el anterior deberá organizarse del modo más completo y en el menor tiempo posible.

12. Arrestar inmediatamente a todo individuo que se presente ebrio en público, ofendiendo la moral y las buenas costumbres con acciones o palabras impropias o indecorosas y condenándolo a una multa de uno a cuatro pesos o a un trabajo de dos a ocho días en obras públicas.
13. No permitir que persona alguna sufra insulto o agravio de cualquiera y en cualquier lugar que sea sin proceder en el acto al arresto del agraviante y condenarlo a una multa de dos a seis pesos o a un trabajo de obras públicas por el tiempo de cuatro a ocho días; todo sin perjuicio de los procedimientos del agraviado ante la autoridad competente.
14. Ejercer activa e inmediata vigilancia sobre los que fueren conciadamente díscolos a fin de evitar sus demasías y teniendo siempre presente especialmente en el celo con que los encargados de la Policía deben llenar sus deberes.

Art. 15. — Son vagos:

1. Todos los individuos que sin tener una propiedad, profesión, arte u oficio de que vivir honradamente, tampoco se hallan conchabados.
2. Los que sin tener impedimento físico o moral que los imposibilite absolutamente para todo trabajo, anden pidiendo limosna.
3. Los que no tienen domicilio determinado ni manifiesten su medio lícito y honesto de subsistir.

Art. 16. — Son mal entretenidos:

1. Los que aun teniendo alguna propiedad, arte, oficio o industria, abandonan sus ocupaciones en los días de trabajo por frecuentar los cafés, tabernas y lugares de disipación y de

vicios, faltando con tal motivo a sus compromisos y deberes. y

2. Los hijos de familia y pupilos que siendo adultos no tienen ocupación o que teniéndola frecuentan las casas de juego y los lugares de corrupción o vicios, o se acompañan de personas de mala conducta conocida sin que hayan bastado a corregirlos las amonestaciones de sus padres, de sus tutores o de la Policía.

Art. 17. — La calificación de vago o mal entretenido se hará por el Jefe Político, con conocimiento de los hechos, que constituyen esta condición, haciéndoles los cargos convenientes sobre el género de vida que llevan y no hallando sus descargos satisfactorios ni que tratasen tampoco de justificarse, le declarará tal, sentando de esto una acta en la que consigne las causas que hubiesen motivado tal declaración. Aprehendidos que fueren los vagos y mal entretenidos, el Jefe Político los hará conchabar o los destinará al oficio o artes que ellos elijan, entregándolos al patrón o maestro competente que ellos nombraren, bajo de contrato que se hará constar en el libro de actas. Cuando esto fuere inverificable o la permanencia de los vagos o mal entretenidos ofreciere graves inconvenientes, serán extrañados del domicilio o Departamento, según convenga. Este extrañamiento tendrá también lugar en los casos de reincidencia, y las mujeres vagas y mal entretenidas podrán, además, ser destinadas al servicio del Hospital en la Capital, hasta que bajo la garantía de persona respetable se conceda su salida.

Art. 18. — Los hijos de los vagos y mal entretenidos que hubiesen sido penados con arreglo al artículo anterior serán puestos por el Jefe Político a disposición de la Municipalidad, la que los destinará al aprendizaje de algún arte u oficio.

Art. 19. — Son también atribuciones del Jefe Político:

1. Nombrar uno o más celadores en cada Partido, y
2. Recaudar las contribuciones en su Departamento de conformidad a la Ley de la materia.

Art. 20. — Las funciones de los celadores se reducirán a cum-

plir y hacer cumplir las órdenes del Jefe Político; conservar y hacer el orden en su Partido o en la parte de él que le está encomendada; perseguir, capturar y remitir a disposición del Jefe Político a los perturbadores del orden, a los ladrones, a los vagos, a los mal entretenidos y los que debiendo estar sujetos a un patrón, según este Reglamento no lo estén, pidiendo para todo esto en caso necesario el auxilio de la fuerza armada al Jefe u Oficial militar más inmediato.

Art. 21. — Para facilitar la recaudación de la contribución y hacerla más breve podrán los Jefes Políticos nombrar subrecaudadores o comisionados, fijándose para esto en personas honradas, siendo el Jefe Político responsable de la conducta de sus comisionados, como de la parte de contribución cuya recaudación les cometa, debiendo retribuirse sus servicios con un compensativo proporcionado al trabajo que les recomiende, deduciéndolo de su propio sueldo.

Art. 22. — Las cuestiones entre patronos y conchabados las resolverán los Jefes Políticos en vista de la papeleta o de las pruebas que produjeren.

### SECCION III.

#### De los propietarios patronos y conchabados

Art. 23. — Ninguna autoridad ni persona puede penetrar en una casa o habitación sin consentimiento de su dueño o poseedor; se exceptúan los casos en que se esté cometiendo un delito o un acto de violencia o mal tratamiento, aun cuando el autor sea padre, marido o patrón o que se halle oculto algún malhechor o persona de quien por cualquiera causa debe apoderarse la Policía o con el objeto de sorprender reuniones en que se esté jugando juego prohibido, o en los que el Jefe Político, como cualquiera autoridad, se halla especialmente en el deber de entrar inmediatamente al lugar en que se verifica el suceso, registrarlo y obrar, según las

circunstancias, bien sea aprehendiendo a los delincuentes y procediendo contra ellos, como corresponda si hubiese delito o solo reduciendo al sosiego y al orden si no hubiese más que corrección doméstica o de familia.

Art. 24. — No podrán proceder los Jefes Políticos al allanamiento de una casa o habitación, sin tener antes una constancia del hecho que a él diere lugar, y que consistirá a lo menos en la declaración jurada de persona de conocida probidad; en indicios que, según las leyes, constituyen semiplena prueba bajo su responsabilidad por los resultados, que pudiera ser demandada por el perjudicado, si resultare falsa la causa del allanamiento.

Art. 25. — Cuando se oculta a alguna mujer perseguida por el marido o huyendo de él por cualquiera causa que sea, los Jefes Políticos las pondrán más bien bajo la protección de la autoridad o del Párroco del Departamento en lugar de entregarla al marido, desde que ella no quiere seguirlo, haciendo comprender a aquél que no puede retenerla por la fuerza.

Art. 26. — Ninguna persona particular puede entrar en un rastrojo o potrero sin permiso de su dueño y el que lo hiciere será aprehendido por éste como sospechoso de hurto y entregado al Jefe Político, quien procederá contra él según la información que recibiere sobre sus cualidades y antecedentes.

Art. 27. — El individuo a quien se hubiere negado el ingreso a rastrojo o potrero por el dueño de él, ocurrirá al Jefe Político, quien en el acto se dirigirá allí con el interesado y entrará con él sin permiso alguno al objeto que él determine; y si descubriere que la negativa fué maliciosa procederá inmediatamente contra el dueño del rastrojo o potrero según el mérito de los hechos.

Art. 28. — Ningún propietario por cuyas tierras pase un camino, sea real o de travesía y que ha sido de tránsito hasta el día, podrá cerrarlo con cerco y zanja u otro medio o impedir el paso al vecindario que ha estado en posesión de él cerrándolo dentro de su propiedad u obligándolo a un rodeo que le llegue a ser penoso. En caso de contravenirse a esta disposición el Jefe Político



procederá inmediatamente a la apertura del camino a costa del que lo cerró, salvo las resoluciones judiciales en su respecto.

Art. 29. — Los patrones están obligados a dar a sus conchabados una papeleta que acredite su conchabo y otra a la terminación de éste, haciendo constar su cancelación.

Art. 30. — Todo patrón al tiempo de conchabar a una persona le designará la papeleta de cancelación que se ha indicado, si no lo manifestase, lo conchabará sin embargo, pero con la condición de hacerlo presente al Jefe Político o al patrón con quien aquél dijese haber estado conchabado, a fin de evitar todo fraude de parte de ambos. Si el conchabado fuese desconocido, el conchabante lo avisará con la brevedad posible al Jefe Político, quien practicará en el acto la respectiva información y procederá según el resultado de ella.

Art. 31. — Los patrones que a sabiendas conchaban peones o que siendo reclamados éstos por sus anteriores patrones, no los entregaren, serán responsables de la deuda que tuviesen aquéllos, si los reclamantes no exigieren su servicio en pago.

Art. 32.—El conchabado que abandonase a su patrón sin haber cancelado con él y obtenido papeleta de cancelación, será entregado a su patrón por el Jefe Político en el acto que lo reclame y compelido a servirlo hasta que no le deba ni un solo centavo, a no ser que el patrón prefiera ser pagado en dinero, de lo que el conchabado le adeuda, en cuyo caso, que será el único, quedará libre para conchabarse con otro, debiendo sufrir antes el peón fugado la pena de seis a doce días de trabajo forzado en obras públicas. Asimismo tendrá derecho a conchabarse toda vez que acredite haber sido maltratado por un patrón, pagando a éste lo que le restase por anticipación.

Art. 33. — Si el conchabado se ha ido prófugo a otro Departamento, será capturado por el Jefe Político de éste en el momento que se le pidiere su captura, sea por su patrón o por la autoridad del lugar de donde aquél ha fugado; si la captura fuera hecha a petición del patrón, que podrá hacerlo personalmente o por un en-

cargado al efecto, se lo entregará a éste, prestándoles todos los recursos o auxilios que necesitase para conducirlos con toda seguridad a su domicilio; y si fuere hecha por el Jefe Político de otro Departamento o del Intendente de Policía de la Capital, ante quienes la hubiera solicitado el patrón, será remitido a disposición de ellos, bajo de buena guardia y custodia.

Art. 34. — Todos los gastos ocasionados por consecuencia de la fuga del conchabado hasta su restitución a la casa del patrón, serán pagados por éste, quien los descontará en su salario.

#### SECCION IV.

##### De las Ferias y de las armas prohibidas

Art. 35. — Siendo por lo común frecuentes los desórdenes en las ferias, deberán los Jefes Políticos emplear su más activa vigilancia para evitarlos, cuidando de evitar el exceso del licor y el que jueguen juegos prohibidos y que la reunión de gente dure por más de tres días.

Art. 36. — Para facilitar la especial vigilancia que previene el artículo anterior, tendrá el Jefe Político a sus órdenes además de su fuerza propia, la partida celadora de costumbre, designada y puesta a sus órdenes por el Jefe Militar del Departamento.

Art. 37. — El Comandante de la Partida Celadora no podrá recibir durante su facción otras órdenes que las del Jefe Político del Departamento.

Art. 38. — Es prohibido a todo individuo el cargar en estos días cuchillo u otras armas blancas o de fuego, y al que las llevara se las tomará el Jefe Político y las tendrá embargadas hasta la conclusión de la fiesta; podrán los dueños de las armas embargadas recogerlas abonando en la Jefatura por vía de multa de uno a ocho reales, según la calidad del arma.

Art. 39. — Tendrán especial cuidado los Jefes Políticos en que ningún individuo bajo pretexto de estar ebrio ofenda a las buenas costumbres del público ni a persona alguna con palabras o acciones torpes, impropias o indecorosas, ni que moleste a nadie con sus impertinencias, procediendo en el acto al arresto del que

faltase a esta disposición a quien, en consecuencia, se condenará a una multa de uno a cuatro pesos o a que trabaje en obras públicas por el tiempo de dos a ocho días, y si fuere procaz o díscolo conocido, después de condenarlo, lo hará salir del lugar de la feria sin permitirle su regreso a él hasta su conclusión.

## SECCION V.

### De la sustanciación, resolución y apelación de las causas de que conocen los Jefes Políticos

Art. 40. — Las causas cuyo conocimiento se atribuye a los Jefes Políticos son, unas civiles y otras criminales. Las civiles son solamente las relativas a peones y patronos y las que versan sobre reclamos de animales, las relativas a abigeatos y hurtos de menor cuantía, a vagos y mal entretenidos y todas las demás policiales que se expresan en este Reglamento.

Art. 41. — La sustanciación de las causas civiles se reducirá a hacer constar en una o más actas la demanda, contestación, pruebas y sentencias, la cual acta será firmada por las partes, el Juez y dos testigos, pudiendo éste, si aquéllos no supieran hacerlo, firmar a su ruego.

Art. 42. — La sustanciación de las causas criminales de que debe conocer y resolver el Jefe Político será también verbal y sumariamente, haciendo constar en una o más actas la acusación o denuncia, las razones o defensa del acusado, las pruebas que se den sobre uno y otro y la sentencia absolutoria o condenatoria. En el caso de que la prueba que se dé sea de testigos, las declaraciones de éstos se recibirán con juramento y separadamente a cada testigo, sentando en el acta solo lo sustancial de ellas.

Art. 43. — Todas las resoluciones de los Jefes Políticos son apelables, excepto las siguientes:

1. Las meramente policiales.

2. Las dadas en asuntos civiles sobre cantidad menor de diez pesos.
3. Sobre recaudación de impuestos, y
4. La condena a obras públicas u otro servicio que no excedan de ocho días o de una multa de menos de cuatro pesos.

Art. 44. — Conocerán y resolverán de las apelaciones que se interpongan de los fallos de los Jefes Políticos de Departamento los Jefes Políticos de Distrito; mientras éstos no estén provistos, conocerá y resolverá de las mismas apelaciones un Tribunal de tres individuos del Concejo Municipal del mismo Departamento, compuesto del Presidente, Síndico y del Secretario si fuere munícipe. No siendo éste munícipe y en los casos de impedimento de cualquiera de los tres, serán llamados a integrar el Tribunal los demás munícipes por el orden en que estén colocados en el acta de su elección y en defecto de éstos los vocales natos y suplentes. Si el Presidente de la Municipalidad estuviese impedido, presidirá el Tribunal el Síndico y en su defecto el mayor de los tres llamados a formar aquél.

Art. 45. — La apelación se interpondrá por ante el mismo Jefe Político en el acto de hacer saber el fallo o dentro de los cinco días siguientes a la notificación de aquél. Interpuesta la apelación ante el Jefe Político, la concederá dando al apelante una copia autorizada del acta o actas respectivas dentro de veinticuatro horas. Si a los diez días de entregada el acta de apelación al apelante, no se hubiese presentado ante el Tribunal de apelación, quedará ejecutoriada la resolución apelada y el Jefe Político la ejecutará.

Art. 46. — Presentándose el apelante dentro de los diez días prescriptos por el art. anterior por ante el Juez de apelación, éste sustanciará el recurso del mismo modo que el Jefe Político, y lo que se resolviere por el Tribunal se ejecutará sin otro recurso.

Art. 47. — En el caso del art. anterior y siendo la resolución del Tribunal notoriamente parcial o abusiva, podrá el interesado acusarlo ante el Juzgado de Alzadas de la Provincia solicitando su responsabilidad; pero esto sin perjuicio de que se ejecute lo re-



suelto por el Tribunal. El Juez de Alzadas conocerá el recurso con arreglo a la Ley sobre responsabilidad.

Art. 48. — En todos los casos en que legítimamente se ocurriese al Jefe Político y éste no diere inmediatamente la providencia que corresponda, podrá el solicitante ocurrir al Jefe del Tribunal de apelación, quien oída la solicitud y vista la negligencia o negativa del Jefe Departamental, tomará la providencia por sí mandándola ejecutar en el acto con el mismo Jefe Político o con el que fuere más idóneo para el efecto, pidiendo cuenta a aquél de los motivos de su procedimiento.

Art. 49. — En los casos del Art. anterior, si fuere satisfactoria la justificación del Jefe Político, el Tribunal condenará al occurrente a una multa de dos a ocho pesos, pero si advirtiese que hubo negligencia de parte del Jefe Político, le condenará a una multa de cuatro a doce pesos; y si se viera que el retardo o negativa fué maliciosa se le duplicará la multa y se dará, además, cuenta al Gobierno.

## SECCION VI.

### Disposiciones generales

Art. 50. — En los juicios sobre reclamos de animales a falta de prueba se estará a la de la marca del animal y se adjudicará éste a quien presente la marca y resultare exacta la confrontación.

Art. 51. — Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior lo mandado por la ley de 12 de Enero de 1858, que dice: "No habrá lugar a reclamo alguno sobre la propiedad de animales cabalgares o de carga que vendidos en la Provincia o en las Repúblicas vecinas se acredite haberse traído de allí a esta Provincia como igualmente se exceptúan los animales vendidos en tablada, a menos que se acredite por el que los reclama que fueron robados.

Art. 52. — Todo animal de marca desconocida se declarará mostrenco.

Art. 53. — Todo propietario o arrendero en cuyas tierras aparezca algún animal mostrenco, lo asegurará y presentará o dará cuenta inmediatamente al Jefe Político. Siendo el animal cabalgar y macho lo destinará el Jefe Político al servicio de la Policía del Departamento hasta tanto aparezca el dueño y acredite su propiedad, en cuyo caso se le entregará sin cobrarle otro derecho que el de gratificación que se hubiese dado al que lo presentó.

Art. 54. — Los animales mostrencos serán puestos por el Jefe Político a disposición del Concejo Municipal, el cual dispondrá de ellos del modo siguiente: Se tomarán las marcas y se fijarán en la puerta de la Iglesia por treinta días; pasados éstos, o en el caso de no poderseles conservar en guarda por treinta días y no apareciendo el dueño, se procederá a la venta de ellos en pública subasta, previa tasación, en día festivo e inmediatamente después de la misa, poniendo si fuese posible el animal a la vista y prefiriendo en la venta por igual precio al que lo denunció y presentó.

Art. 55. — Las marcas y las señales de los animales que conforme al artículo anterior se hubiesen vendido permanecerán en los libros municipales si se presentase el dueño en cualquier tiempo y acreditase su propiedad recibirá el valor obtenido en el remate, deducidos los gastos que no podrán exceder de la cuarta parte del valor en que se vendió.

Art. 56. — Todo el que presentare animal mostrenco al Jefe Político o al Concejo Municipal, deberá ser gratificado con uno a seis pesos, según la calidad y número de animales.

Art. 57. — Cuando el propietario se presentase antes de haberse vendido el animal, para recogerlo, abonará así la gratificación que se hubiere abonado al que lo presentó como el importe del guardaje.

Art. 58. — Si alguno presentase maliciosamente como mostrencos animales cuya marca o propiedad le sea conocida, será penado con una multa de dos a diez pesos y abonará, además, al dueño del animal los daños y perjuicios que hubiere ocasionado.

Art. 59. — La aplicación de las penas a obras públicas, solo

tendrá lugar cuando el condenado no quisiere o no tuviere cómo satisfacer la multa.

Art. 60. — Todo lo recaudado por multas impuestas por el Jefe Político se reputarán fondos de la Policía del Departamento, los que serán invertidos en las necesidades de ésta, bajo cuenta prolija que se deberá llevar en un libro en el que se hará constar las multas que se hubieren impuesto con expresión de la persona multada, el motivo y la cantidad de ellas, debiendo cada tres meses pasar copia de dicha cuenta al Gobierno.

Art. 61. — En todos los casos no prescriptos por este Reglamento se regirán los Jefes Políticos por las disposiciones del Reglamento de Policía y las leyes generales en cuanto sean aplicables.

Art. 62. — En caso de impedimento, ausencia o acefalía del Jefe Político conocerá el Juez de Paz del Departamento, debiendo en este último caso percibir el sueldo que corresponde a aquél.

Art. 63. — Quedan derogadas todas las disposiciones o leyes contrarias a las contenidas en este Reglamento.

Art. 64. — No regirá el presente Reglamento, sino después de treinta días de su publicación.

Art. 65. — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Enero 10 de 1863.—

JOSE HILARIO CAROL

ANDRES DE UGARRIZA

Secretario

## EL GOBIERNO

Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia.

SALTA, Enero 15 de 1863—

URIBURU

JENARO FELJÓO

LEY 81

Reglamentaria de la recaudación de la Contribución territorial y  
mobiliaria

---

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona la siguiente

L E Y:

Artículo 1º — Se recaudarán en la Provincia las contribuciones directas territorial y mobiliaria, de conformidad a las leyes de 9 y 18 de Octubre de 1855, según los catastros formados o que se formaren.

Art. 2º — Son encargados de recaudar las contribuciones de que habla el artículo 1º los Jefes Políticos en los Departamentos y el Colector de Rentas en la Capital.

Art. 3º — Los catastros se revisarán y reformarán cada seis años por comisiones especiales que nombrará el Gobierno.

Art. 4º — Sin perjuicio de lo establecido por el Art. anterior, podrán los propietarios o hacendados, cuyos bienes hubieren sufrido deterioro durante el intermedio de una reforma a otra, ya sea por las vicisitudes del tiempo o por venta que ellos hubieren hecho, hacer los reclamos que estimen convenientes, y si obtuvieren resolución favorable, se modificará en esa parte el catastro. En caso que el reclamo fuere injusto, el reclamante abonará todos los costos que su demanda hubiere ocasionado.

Art. 5º — Del mismo modo podrán adicionarse los catastros toda vez que se crease o apareciese una nueva propiedad, y el Fiscal de Hacienda en la Capital y los Jefes Políticos en la Campaña o cualquier ciudadano son obligados a denunciar la creación de la nueva propiedad para que éste se verifique.

Art. 6º — Están obligados los contribuyentes, en el Departa-



mento de la Capital, a verificar el pago de la contribución establecida a la Colecturía General, y en los Departamentos de Campaña al Jefe Político respectivo en su casa o en el punto que tuviere a bien indicar, precisamente dentro de los dos meses comprendidos desde el 1º de Mayo hasta el 30 de Junio siguiente. Este pago se hará en moneda corriente.

Art. 7º — Los contribuyentes que no hicieren efectivo el pago de la contribución en el modo y dentro del término prevenidos en el artículo anterior, quedarán obligados a pagar una tercera parte más de la contribución que legalmente les corresponda en el año, dentro de otro término que no pasará de 15 días, y le será fijado por el Colector y Jefe Político respectivo.

Art. 8º — Cuando se vencieren los términos fijados por el artículo 7º y los contribuyentes no hubieren realizado el pago de las contribuciones, los Jefes Políticos y Colector General procederán a hacerlo efectivo del modo siguiente:

1. Los Jefes Políticos procederán inmediatamente al embargo y remate de ganados y otras especies del deudor en la cantidad suficiente a cubrir el pago de la contribución y costos de la ejecución.
2. Cuando el embargo recayera sobre ganados se preferirán los que no menoscaben las crías.
3. Para proceder a remate se hará antes la tasación de los ganados o especies embargadas, debiendo practicarse dicha tasación por dos peritos nombrados, uno por el interesado, y otro por el Jefe Político.
4. En caso de ausencia, negativa o resistencia del propietario a nombrar tasador, se nombarán ambos por el Jefe Político y hará constar todo en un acta que extenderá al efecto, en la que firmarán el interesado, el Jefe Político y dos testigos.
5. Si el interesado rehusare, o no supiere firmar, hará constar en el acta, la que extenderá en un libro que llevará al efecto.
6. En la Capital el Colector procederá sin forma de juicio contra los deudores morosos a ponerlos en arresto, para lo que

pedirá el auxilio de la Policía. Si dentro del tercer día de arresto no verificaren el pago, procederá a hacerlo efectivo ante la justicia ordinaria, quien procederá de acuerdo a lo prescripto en los incisos anteriores.

Art. 9º — Todo propietario que se ausente de la Capital o Departamento de su domicilio, dejará un apoderado que abone su contribución; si esto no sucediere, se procederá con arreglo a lo mandado en el artículo anterior.

Art. 10. — Ocho días después de vencidos los dos meses señalados por esta ley para el pago de la contribución, los recaudadores de la Campaña remitirán a la Colecturía General todas las cantidades que hubieren recaudado y las cuentas separadas de ambas contribuciones. En el territorio de Orán las remisiones se harán a la subcolecturía establecida en su Capital, para que ésta dé cuenta a la General.

Art. 11. — Los recaudadores otorgarán recibo a cada contribuyente de la cantidad que pagare, expresando en él si el pago se hace por la contribución territorial y mobiliaria, el año a que corresponde y la parte que hubiere pagado de multa, si incurrió en ella. Llevarán, además, un libro en que anoten con separación de ambos ramos todas las partidas que les fueren entregadas con la misma especificación antedicha. Las faltas en esta parte constituyen responsable al recaudador de la cantidad que no anotare si omitiese otorgar recibo.

Art. 12. — Dentro de los dos meses anteriores al tiempo fijado para la recaudación concurrirán los Jefes Políticos a la oficina de la Colecturía y con intervención del Colector, reorganizarán los catastros en vista de las reformas a que hubieren dado lugar los reclamos que se hubiesen hecho y suprimiendo los nombres de los que hubieren cambiado de domicilio o hubieren enajenado sus propiedades o hubiesen muerto, y adicionando los que los hubieren sucedido en ellas.

Art. 13. — Desde el 1º de Abril de cada año, al 30 de Junio se publicará la presente ley, todos los domingos y días festivos en

cada parroquia de los Departamentos de Campaña; en la Capital se publicará en carteles.

Art. 14. — Los Jefes Políticos en cuanto a la recaudación de las rentas dependen inmediatamente del Colector General, quien directamente les impartirá sus órdenes, y quien, también, está en el deber de compelerlos al cumplimiento de sus deberes, pudiendo en caso necesario, someterlos a juicio, ya sea por faltas en el cumplimiento de su deber o por defraudaciones o malversación de los fondos fiscales.

Art. 15. — Cuando por negligencia del Colector General se sufriera algún menoscabo o pérdida en los impuestos territoriales o mobiliarios, no haciendo efectiva la responsabilidad de los recaudadores de las terminantes disposiciones de la presente ley, él será responsable del perjuicio ocasionado a los intereses fiscales.

Art. 16. — En el caso en que debe el Colector someter a juicio a un Jefe Político, pasará al Gobierno los comprobantes de la falta o delito cometido por aquél, para que le mande acusar con el Fiscal de Hacienda, procediendo previamente a la prisión del acusado.

Art. 17. — Los créditos por contribución territorial y mobiliaria son reales y las fincas y bienes mobiliarios, por los que se adeude contribución, quedan afectados al pago de dichos créditos, aun en el caso de haber cambiado de propietario, quedando a éste su derecho a salvo para repetir contra su transferente anteecesor de propiedad.

Art. 18. — Los contribuyentes, que enajenaren sus propiedades mobiliarias están en el deber de ponerlo en conocimiento del Colector o Jefe Político respectivo, y no haciéndolo hásta la época prefijada para verificar el pago, serán obligados a pagar la contribución que les correspondiere en ese año, y en seguida serán subrogados por su comprador para el próximo año.

## CAPITULO II.

### De la Comisión de Reclamos

Art. 19. — Para los efectos de los Arts. 3º y 4º, créase una co-

misión de reclamos, compuesta del Colector General, un miembro de la Representación y de un municipal, debiendo ser estos últimos nombrados por el Gobierno.

Art. 20. — Créase una comisión en cada Departamento, auxiliar de la comisión central, la que se compondrá del Jefe Político, del Presidente de la Municipalidad y del Juez de Paz. Cuando se halle legalmente impedido alguno de los que forman esta comisión, será integrada por el Juez de Paz auxiliar y otro municipal.

Art. 21. — Las comisiones departamentales limitarán su acción a recibir los reclamos interpuestos por los propietarios de sus respectivos Departamentos.

Art. 22. — Hechos y suficientemente comprobados los reclamos, las comisiones departamentales remitirán a la comisión central el expediente que se hubiere formado de ellos, expresando si a su juicio son o no justos, para que ésta determine si son o no aceptables.

Art. 23. — Tanto la comisión central como las departamentales no admitirán reclamos sobre contribución mobiliaria, cuyo valor no pase de la 4ª parte de los asignados en los catastros.

Art. 24. — El deterioro o disminución de propiedad a que se refiere el Art. 4º se computará con relación al capital fijado para el pago de la contribución.

Art. 25. — Como prueba para los reclamos sobre contribución mobiliaria las comisiones exigirán la declaración jurada de los testigos fidedignos y que llenen las condiciones legales de probidad, mayoría de edad, vecindario, etc.

Art. 26. — Las comisiones no aceptarán reclamo sobre contribución territorial que no pase de la décima parte del valor, en que se halla justipreciada la finca que se reclama.

Art. 27. — Si el reclamo pasare de ese valor, las comisiones ordenarán la tasación de la finca.

Art. 28. — Los tasadores en la Capital serán dos: uno representando al Fisco y nombrado por el Gobierno y otro que represente al reclamante, nombrado por éste. En el caso en que los ta-



sadores disientan, el Presidente de la Municipalidad decidirá como tercero en discordia.

Art. 29. — Si la comisión central no creyere equitativa la primera tasación o hubiere reclamo de la parte reclamante, se procederá a nueva tasación, aumentando el personal de los anteriores tasadores con dos miembros de la comisión o ciudadanos, que la comisión nombrare para este objeto.

Art. 30. — Los tasadores en la Campaña serán los miembros de la comisión departamental.

Art. 31. — La comisión central determinará sobre el reclamo con arreglo a la tasación hecha.

Art. 32. — La comisión central y las departamentales funcionarán desde el 1º de Noviembre hasta el 1º de Marzo. Terminado este período quedarán en receso.

Art. 33. — El Gobierno nombrará un tasador que represente al Fisco determinando el sueldo que deba gozar por su trabajo.

Art. 34. — El Oficial auxiliar de la Colecturía servirá de escribiente a la comisión central.

Art. 35. — La presente ley regirá igualmente en el Distrito de Orán y las disposiciones concernientes al Colector General serán observadas por el Subcolector de aquella ciudad, quien de conformidad a lo prescripto en el Art. 10, dará cuenta de todo al Colector General.

Art. 36. — Esta ley principiará a regir desde el día 1º de Marzo próximo en adelante.

Art. 37. — Quedan derogadas todas las leyes que estén en contrario a la presente.

Art. 38. — Comuníquese, para su conocimiento.

SALA DE SESIONES, SALTA Emero 25 de 1863—

JOSE HILARIO CAROL

ANDRES DE UGARRIZA

Secretario

**EL GOBIERNO**

SALTA, Enero 27 de 1863—

Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia.

URIBURU

JENARO FEIJÓO

**DECRETO LEGISLATIVO**

82

**Aprobando el Decreto del 11 de Enero de 1863, de creación del  
Departamento Topográfico**

---

**LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA**

**D E C R E T A:**

Artículo 1º — Apruébase en todas sus partes el Decreto del Gobierno de la Provincia de 11 de Enero del corriente año, por el que se crea una Oficina Topográfica.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Junio 17 de 1863—

SEGUNDO D. BEDOYA

ANDRES DE UGARRIZA

Secretario

**EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Junio 18 de 1863—

URIBURU

JENARO FEIJÓO

## DECRETO LEGISLATIVO

Aprobando las medidas tomadas por el Poder Ejecutivo con motivo de los acontecimientos ocurridos a consecuencia de tentativas de reacción, encabezadas por caudillos de La Rioja

---

### LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

#### D E C R E T A:

Artículo 1º — Apruébase en todas sus partes la conducta y medidas tomadas por el Gobierno en su marcha administrativa con motivo de los últimos acontecimientos ocurridos a consecuencia de las tentativas de reacción encabezadas por los caudillos de La Rioja.

Art .2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Junio 22 de 1863—

SEGUNDO D. BEDOYA

ANDRES DE UGARRIZA  
Secretario

### EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Junio 25 de 1863—

URIBURU

JENARO FEIJOO

DECRETO LEGISLATIVO 84

Disponiendo la movilización de la Guardia Nacional de la Provincia

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

en uso de las atribuciones que le confiere el inciso 10 del Artículo 27  
de la Constitución Provincial

DECRETA:

Artículo 1º — Quedan movilizadas las guardias nacionales de la Provincia por todo el tiempo que durare la invasión de las hordas salvajes sobre la Frontera del Este.

Art. 2º — Autorízase al Excmo. Gobierno de la Provincia para tomar todas las medidas necesarias a contener la invasión.

Art. 3º — Dése cuenta oportunamente por el Ejecutivo al Excmo. Gobierno Nacional.

Art. 4º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Junio 22 de 1863—

SEGUNDO D. BEDOYA

ANDRES DE UGARRIZA  
Secretario

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Junio 25 de 1863—

URIBURU

JENARO FEIJÓO



DECRETO LEGISLATIVO <sup>85</sup>

Se rechaza una solicitud de tierras públicas del Capitán Lavarello

---

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

CONSIDERANDO:

1º Que por la Ley sancionada por la H. Cámara de Representantes de la Provincia el 6 de Febrero del corriente año, queda prohibida la enajenación de tierras públicas a título gratuito o de merced, excepto los casos en que un individuo o sociedad solicite merced y reconociese la previa obligación de fundar en ellas colonias de inmigrantes.

2º Que por la misma ley solo se pueden aceptar solicitudes sobre tierras públicas en calidad de venta o enfiteusis.

DECRETA:

Artículo 1º — Devuélvase al P. E. la solicitud del Capitán Lavarello para que arregle su despacho a las leyes vigentes sobre la materia.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Octubre 23 de 1863—

SEGUNDO D. BEDOYA

ANDRES DE UGARRIZA

Secretario

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SALTA, Noviembre 4 de 1863—

Cúmplase y trasmitase en copia legalizada al interesado, devolviéndosele su solicitud.

URIBURU

JENARO FEIJÓO

LEY 86

**El Partido de Cafayate es elevado al rango de Departamento,  
señalándosele límites**

---

**LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA**

ha sancionado la siguiente

**L E Y:**

Artículo 1º — Elévase a la clase de Departamento, con las condiciones constitucionales, el nuevo Curato de Cafayate, erigido por la Autoridad Eclesiástica, en auto de 8 de Octubre del corriente año, y con accesit del Poder Ejecutivo bajo los límites territoriales siguientes: la loma que separa los potreros de Yaco-Chuya, Animaná y el Alto del Médano; desierto que separa las propiedades de Cafayate, y las poblaciones de Conchas y Corralito; línea recta de Oriente a Poniente del último punto al primero, quedando a la parte de Cafayate las Conchas, la Banda del Moyar, Tolombón y los potreros de Yaco-Chuya.

Art. 2º — Comuníquese, al Poder Ejecutivo a los fines convenientes.

SALA DE SESIONES, SALTA Noviembre 11 de 1863—

SEGUNDO D. BEDOYA

ANDRES DE UGARRIZA

Secretario

**EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

SALTA, Noviembre 14 de 1863—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

URIBURU

JENARO FEIJÓO

LEY 87 r

Se prohíbe al Gobierno la concesión de mercedes de tierras públicas

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

ha sancionado la siguiente

L E Y:

Artículo 1º — Queda prohibido al Gobierno la enajenación de tierras públicas a título gratuito o de merced, excepto el caso de que sea para la fundación de colonias.

Art. 2º — La Representación, en caso de utilidad pública, podrá autorizar al Gobierno para conceder, de acuerdo a la Ley de la materia mercedes señalando el número y dimensiones de ellas.

Art. 3º — El Gobierno queda autorizado para enajenar, por título de venta todos los terrenos de propiedad pública de la Provincia, por los trámites de ley o concederlos en enfiteusis.

Art. 4º — Autorízase al P. E. para reglamentar y poner en vigencia, con cargo de dar cuenta, el modo y forma cómo deben hacerse las enajenaciones por enfiteusis.

Art. 5º — Quedan derogadas las leyes y disposiciones que estén en contradicción con la presente.

SALA DE SESIONES, SALTA Noviembre 28 de 1863—

SEGUNDO D. BEDOYA

ANDRES DE UGARRIZA

Secretario

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SALTA, Noviembre 28 de 1863—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

URIBURU

JENARO FEIJÓO

LEY 88

Se ordena al Ejecutivo la apertura de un camino de Miraflores al Palo Santo, en las márgenes del Bermejo, y se le autoriza para que reparta treinta mercedes, bajo las condiciones que expresa

---

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que, sobre la cantidad votada de 1.500 pesos en el inciso 6º del artículo 8º del Presupuesto, pueda gastar hasta otros tantos en la apertura de un camino carretero desde el punto de Miraflores, por una línea lo más recta posible, que cruzando por la frontera Este toque con el punto de Palo Santo, sito en la banda Occidental del Río Bermejo; sin perjuicio del derecho que tendrá para variar este punto y toda línea, en obsequio de la mayor comodidad para la navegación del río y del mejor camino hasta ésta.

Art. 2º — Una vez abierto el camino de que habla el artículo anterior, queda autorizado el Poder Ejecutivo para conceder tanto sobre uno y otro lado de aquél como en el Punto del Palo Santo, c en el que se designare para puerto, treinta mercedes.

Art. 3º — Las antedichas mercedes solo se concederán de una extensión de 2.500 varas de frente y 5.000 de fondo en los terrenos que no tengan frente a dicho río, bajo las condiciones siguientes:

1. Desde que se tome posesión de la merced en el término de un año, se transportarán a vivir en ella, por lo menos tres personas.
2. Se formará casa de tapia o adobe, corral y una cuadra de terreno cercado y de cultivo.



3. Se poblará por lo menos con cien cabezas de ganado vacuno, caballar o lanar.
4. Si vencido el año de que habla el inciso 1 faltare alguna de estas condiciones, se perderá la concesión, sin derecho a reclamo.
5. En las mercedes otorgadas en terrenos sin agua, si los agraciados no pudieran obtenerla durante el año en que deben poblarlas, habiendo emprendido algún trabajo con aquel objeto, deberán solicitar, y se les concederá una prórroga proporcionada al tiempo que necesiten para teminar su obra.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo reglamentará el modo y forma de otorgar dichas mercedes, sin que éstas puedan concederse sino guardando el intermedio de dos leguas de frente y dos de fondo entre una y otra. Los títulos de propiedad se otorgarán por el Escribano de Gobierno, quien llevará el respectivo registro de las concesiones.

Art. 5º — En el punto céntrico del Palo Santo o en el que fuese más a propósito y sobre la costa del Río Bermejo, se excluirán cuatro leguas de frente con otras tantas de fondo, para la fundación de un pueblo, almacenes y demás.

Art. 6º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Noviembre 28 de 1863—

SEGUNDO D. BEDOYA

ANDRES DE UGARRIZA

Secretario

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SALTA, Diciembre 5 de 1863—

Ejécútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

URIBURU

JENARO FEIJÓO